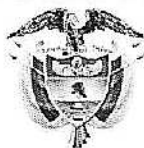


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 AGO 2016

Auto de Sustanciación N° 831

Proceso No.: 008 – 2014 - 00497
Demandante: GEOVANIS CARBONERO Y OTROS
Demandado: NACION- MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado en término por las partes en contra de la sentencia condenatoria No .088 del 25 de Mayo de 2016, se procederá a fijar fecha de conciliación conforme lo ordenado por el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevara a cabo el día Ocho (08) de Agosto de dos mil Dieciséis (2016), a la una y treinta (1:30) de la tarde.

SEGUNDO: Adviértase a la parte recurrente que en caso de inasistencia, se declarara desierto el recurso.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION DE CANCELACION

AL SEÑOR SECRETARIO DE ECONOMIA

Estado No. 076

De: 03 AGO 2016

LA 274

CAJ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 AGO 2016

Auto de Sustanciación N° 832.

Proceso No.: 008 – 2013- 00256
Demandante: GLORIA MARIA BOTINA Y OTROS
Demandado: INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls.237-248) contra la sentencia No. 023 del 22 de Febrero de 2016 (fls.220-234), decisión judicial que fue notificada el día 25 de febrero de 2016 (fls.235-236).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
 - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso apelación el día 10 de marzo de 2016 (fl.237). el día 10 de marzo de 2016, vencía el plazo para que el recurso cumpliera con el término señalado por la Ley,

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTES

00000

096

013 AUG 2016

[Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 AGO 2016

Auto de Sustanciación N° 833.

Proceso No.: 008 – 2014- 00194
Demandante: ELIZABETH TORO DE LEMOS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado en término por las partes en contra de la sentencia condenatoria No .089 del 27 de mayo de 2016, se procederá a fijar fecha de conciliación conforme lo ordenado por el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevara a cabo el día 08 de agosto de dos mil Dieciséis (2016) a la una y cuarenta y cinco (1:45) de la tarde.

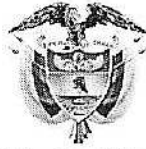
SEGUNDO: Adviértase a la parte recurrente que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTA
096
153 2016
CMT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 AGO 2016

Auto de Sustanciación N° 834.

Proceso No.: 008 – 2014– 00447-00
Demandante: GIOVANNY RUBIO CASADIEGOS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL-
NACION MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado en término por la parte demandada **CREMIL**, en contra de la sentencia condenatoria No. 125 del 12 de Julio de 2016, se procederá a fijar fecha de conciliación conforme lo ordenado por el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Fijese Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 09 de agosto de 2016. A la una y quince (1:15) de la tarde.

SEGUNDO: Adviértase a la parte recurrente que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

026
03 AGO 2016
City

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 AGO 2016

Auto de Sustanciación N° 835.

Proceso No.: 008 – 2013– 00235-00
Demandante: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
Demandado: ALBEIRO FREDDY PATIÑO VELASCO
Medio de Control: REPETICION

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado en término por la parte demandante DIAN, en contra de la sentencia condenatoria No. 046 del 31 de Marzo de 2016, se procederá a fijar fecha de conciliación conforme lo ordenado por el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Fijese Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 09 de agosto de 2016. A la una y treinta (1:30) de la tarde.

SEGUNDO: Adviértase a la parte recurrente que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

076
03 AGO 2016

[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 JUN 2016

Auto de Interlocutorio S.E No. 689

Proceso No.: 008 – 2016– 00189-00
Demandante: Marco Antonio Cruz
Demandado: Emcali EICE ESP y otros
Medio de Control: Nulidad Simple

El señor Marco Antonio Cruz, actuando en nombre propio, instaura demanda de Simple Nulidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo 141.DDC-02391 del 17 de junio de 2016.

Esta manifestación de voluntad tiene que ver con la petición de la parte actora en declarar probada la excepción previa de “*pérdida de fuera ejecutoria del acto*” dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra. Advierte la entidad demandada que en la actualidad, se encuentra precluida la etapa procesal para incoar las excepciones que consideraba pertinentes.

Teoría de los móviles y finalidades

En vigencia de la Ley 1437 de 2011, se erige el artículo 137 a regular de manera expresa una forma de entablar el medio de control dirigido aquellos actos administrativos de carácter particular o general donde NO se persiga restablecimiento o reconocimiento de perjuicios, así la Corte Constitucional al estudiar la mentada disposición concluyó que la misma era exequible, en el entendido que podía contener o aplicarse la teoría de los móviles y finalidades, sobre un estricto apego a lo que ha trazado el legislador para esta clase de asuntos, en la sentencia c-259 de mayo de 2015, se delimita lo siguiente:

“(...) En ese orden de ideas, la pretensión de nulidad establecida en el artículo 137, es un “medio de control” de los actos administrativos que, desde el punto de vista del texto legal, consagra similitudes y diferencias importantes frente a la acción de simple nulidad previamente establecida en el artículo 84 del C.C.A.

En efecto, la legitimación en la causa para demandar es idéntica, en tanto que pueden ser ejercidas por “toda persona”. Las causales para alegar la nulidad del acto, también son las mismas, pues se puede invocar la infracción de las normas en que deberían fundarse, o la falta de competencia, o la expedición irregular, o el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o la falsa motivación, o la desviación de poder.

Por su parte, los dos textos normativos comparados (artículos 84 del CCA y 137 del CPACA) se diferencian sustancialmente en la regulación de la naturaleza de los actos administrativos que pueden impugnarse.

En efecto, la norma anterior no diferenciaba los actos administrativos objeto de control, mientras que el nuevo artículo, siguiendo una versión o varias de la doctrina de los móviles y finalidades^[139], expresamente dispone que sólo procede el medio de control cuando se acusan actos administrativos de carácter general. Y, excepcionalmente, procede la nulidad de actos administrativos de carácter particular cuando: i) con la demanda no se persiga o de la sentencia que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, ii) se trate de recuperar bienes de uso público; iii) los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico; iv) la ley lo consagre expresamente. En todo caso, si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramita conforme a las reglas del medio de nulidad y restablecimiento del derecho."

(...) No obstante, la Corte llama la atención de que la equivalencia normativa que aquí se presenta, no corresponde a la realidad de los hechos evaluados. En primer lugar, como ya se dijo, lo que se expulsó del ordenamiento jurídico, no fue la teoría de los móviles y las finalidades en sí misma considerada, sino una variante de ella, por lo que esa equivalencia inmediata no se soporta en la ratio decidendi de la sentencia C-426 de 2002 y no puede ser la contraparte inmediata del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior, es claro que el Legislador tenía la potestad libre de determinar los alcances del artículo 137 del CPACA y de considerar pertinente la positivización de la teoría de los móviles y las finalidades consolidada por el Consejo de Estado, junto con las recomendaciones propuestas por la Corte Constitucional en relación con el acceso a la justicia.

Por consiguiente, es fácil concluir que no existe violación del artículo 243 superior, por lo que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, parcialmente acusado, será declarado exequible, por el cargo analizado."

Bajo éste hilo conductor, se tiene que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, estableció lo ulterior:

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el **restablecimiento automático** de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente."

Sobre este concepto, se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, determina que en todo caso el acto general puede demandarse

como nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando la demanda se presente en término legal, aseguró:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes** a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel." (Resaltado fuera del texto original)*

Al respecto sobre ésta adecuación inherente al juez de lo contencioso administrativo, supone:

*"Cabe precisar que la jurisprudencia de esta Corporación ha dejado claramente definido que la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no depende del carácter general o particular del acto acusado, sino de los motivos y finalidades que al incoarla persiga el actor. Así, como puede ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos de contenido general, también procede la acción pública de nulidad contra un acto de contenido particular, siempre y cuando éste no pretenda restablecer un derecho individual en cabeza del demandante. En numerosos pronunciamientos la Sección Primera ha reiterado la tesis de que si sólo se pide la nulidad del acto demandado y éste es un acto particular que corresponde a los que, según norma expresa o la jurisprudencia, no son susceptibles de la acción de nulidad simple, la demanda debe interpretarse como de nulidad y restablecimiento del derecho, y como tal, someterse al examen de los presupuestos de la acción y de los respectivos requisitos procesales, como la caducidad de la acción, la legitimación en la causa y los demás pertinentes, que se dan en este litigio. Contrario sensu, cuando se solicita la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter general, y según norma expresa o la jurisprudencia, este no es susceptible de dicha acción, la demanda ha de interpretarse como de nulidad simple."*¹

Por lo tanto, el despacho en virtud del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, debe impartirle su adecuación pese a que el demandante haya invocado una vía procesal inadecuada, entendiéndose en todo caso, que la acción es la nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida que sobre el acto de contenido particular persigue un restablecimiento automático, el cual sería que no se adelante cobro coactivo en su contra.

Lo anterior, no sin antes observar que el acto administrativo sea demandable, en virtud de lo estipulado por el artículo 101 de la Ley

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO-Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil trece (2013)-Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00138-00

1437 de 2011², le corresponde al juez administrativo conocer privativamente de los actos administrativos dictados dentro del proceso de cobro coactivo que sean susceptibles de análisis judicial, pues alude lo siguiente:

"En principio, el artículo 101 ibídem sólo permite demandar el acto que decide las excepciones siempre que sean a favor del deudor, a diferencia de lo regulado en el artículo 835 del Estatuto Tributario que permite demandar los actos que fallan las excepciones, ya sea que se decidan a favor o en contra del deudor, norma ésta última que prima para efectos tributarios, dada la especialidad de la regla, tal cual lo reconoce el artículo 100 ibídem. 4.2.3.- Se dice que, en principio, porque no se encuentra explicación para no haber incluido el acto que decide las excepciones en contra del deudor, porque el Legislador, al anteponer el adverbio "sólo" a la oración, excluye del control jurisdiccional los demás actos que se dicten durante el trámite de un proceso administrativo de cobro coactivo, salvo aquellas decisiones que constituyan una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria, que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas u obligaciones diferentes a la ejecutada, como jurisprudencialmente se ha aceptado por esta Sección en vigencia del artículo 835 del Estatuto Tributario que tiene una regulación similar a la actual de la Ley 1437."

Así pues el artículo 101 Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

- 1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y*
- 2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.*

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución

²CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ-Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013)-Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00352-01(20277)

Téngase presente que mediante el Oficio No. 141.DCC002391 del 17 de junio de 2016, (fl. 13-14) Emcali, como entidad demandada asegura que libró mandamiento de pago No. 061 de enero 19 de 2012, en el cual se concedió un término específico para proponer excepciones, acto procesal que no se realizó por la parte actora en su debido tiempo, absteniéndose de pronunciarse sobre la excepción formulada.

De manera que, en realidad la entidad censurada no decidió una excepción contra el mandamiento de pago, único acto administrativo que sería para la parte actora demandante enjuiciable, dado que, la petición se presentó de manera inoportuna, por lo tanto, no se configuró en una manifestación unilateral ni mucho menos resolvió una situación jurídica en particular.

De esta forma, si en gracia de discusión se ordenara adecuar el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, bajo los requisitos del mismo, encuentra el despacho que el acto administrativo demandado no tiene control judicial, habida cuenta que no se trata de un acto administrativo que decida de fondo alguna excepción propuesta y por ello, sería inane cualquier adecuación al respecto, atemperándose al principio de economía procesal.

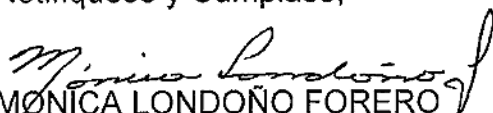
En este orden de ideas, y en virtud del artículo 169 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, habrá de rechazarse de plano la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Marco Antonio Cruz, contra Emcali.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

076

03 AGO 2016

LA SOSTENIBILITÀ

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' or 'W' shape with a long vertical stroke extending downwards.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 ADO 2015

Auto Interlocutorio No. 690

Proceso No. 008 – 2016 – 00191 - 00
Convocante: María Doris Correa de Restrepo
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Asunto: Conciliación Extrajudicial

I. ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre el apoderado judicial de la señora María Doris Correa de Restrepo y La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por valor de cinco millones sesenta y cinco mil doscientos cincuenta y siete pesos (\$5.065.257), por concepto de reajuste de asignación mensual de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor (fls. 29 vuelto y 31).

La solicitud de conciliación fue presentada por el Dr. Deyro Luis Chara Góngora, apoderado de la parte convocante, a quien se le confirió poder especial para ello, tal como obra a folio 3 del expediente, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, quien avocó el trámite y celebró la audiencia (fls. 30-32 y 46).

PRUEBAS APORTADAS

Se aportan como pruebas, las siguientes:

- 1) Solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (fls. 1-2 y 4-7).
- 2) Poder conferido por la parte convocante (fl. 3).
- 3) Oficio No. 11012/ OAJ del 07 de julio de 2015, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y mediante el cual, dicha entidad invita a iniciar el trámite de conciliación en cumplimiento a una política de Gobierno con el fin de solucionar la problemática del reajuste de asignación de retiro (fl. 8-9).
- 4) Hoja de servicios a nombre del señor Luis Carlos Restrepo Restrepo (fl. 10).
- 5) Resolución No. 1645 del 25 de abril de 1983, mediante la cual la entidad convocada, reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro al señor Luis Carlos Restrepo Restrepo, a partir del 02 de noviembre de

- 1982 (fl.11 y vuelto).
- 6) Constancia de notificación acto administrativo que reconoce prestación económica (fl.12).
 - 7) Liquidación sustitución anual por reajuste general de sueldos (fl.13, 16 y 17, 18)
 - 8) Hoja número 2 de la Resolución no. 0025 del 06 de enero de 1988, mediante la cual, la entidad convocada reconoció sustitución de asignación mensual de retiro a la señora María Doris Correa de Restrepo, entre otros (fl. 14 y vuelto)
 - 9) Solicitud de reajuste de asignación de retiro con base en el IPC (fls. 20-22).
 - 10) Preliquidación de la propuesta de conciliación presentada por CASUR con fecha de inicio de pago del 04 de mayo de 2011(fls. 23-29 vuelto).
 - 11) Acta de conciliación expedida por el Ministerio Público (fls.30-32).
 - 12) Poder y anexos, conferido por la entidad convocada a la doctora Zoraida Guerrero Aguirre (fls. 33-45).
 - 13) Auto No. 152-2016 del 31 de mayo de 2016 expedido por el Ministerio Público (fl.46).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado ha establecido en reiterada Jurisprudencia los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede el despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos anteriormente enunciados y que son de imperativo cumplimiento; a fin que el despacho pueda avalar el acuerdo.

➤ REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR

La parte convocante aportó el poder conferido al doctor Deyro Luis Chara Gongora (fl.3), para que en su representación, adelantara las labores necesarias ante La Procuraduría Judicial Administrativa para lograr el acuerdo conciliatorio con La Caja de Sueldos de Retiro Policía -CASUR, entidad convocada.

De igual forma, la parte convocada aportó el poder y anexos, conferido por CASUR a la doctora Zoraida Guerrero Aguirre (fls. 33-45).

Las partes afirmaron conciliar de la siguiente manera: pagar el 100% del capital en un valor de (\$4.942.523), un 75% de indexación por valor de (\$493.836); total capital más indexación (\$5.436.359); menos los descuentos efectuados por CASUR de (\$179.030), menos descuento por sanidad (\$192.072). Para un valor total a pagar por Índice de Precios al Consumidor de (\$5.065.257).

➤ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Se pretende conciliar el pago de prestaciones periódicas de carácter laboral, por lo que es importante indicar que el artículo 164, numeral 1, literal c, indica: *"Art. 164 - La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: ...- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas..."*. Es así como en este tema no se tiene en cuenta la caducidad.

➤ RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO

La conciliación materia de análisis, versa sobre el reconocimiento del reajuste de la asignación mensual de retiro de acuerdo al índice de Precios del Consumidor (IPC).

Se aportó con la solicitud de conciliación (fl. 1-2 y 4-7), el acto administrativo Oficio No. 11012/ OAJ del 07 de julio de 2015, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual, se invita a iniciar el trámite de conciliación a la parte actora (fl. 8-9). En tal sentido, entiende el Despacho que la fecha acogida por CASUR para aplicar el fenómeno de la prescripción - 04 de mayo de 2011- (fls. 29 vuelto), concuerda con la información aportada por la parte convocada, toda vez que, la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC fue radicada el 04 de mayo de 2015 (fls. 20-22).

De otro lado, se aporta, la Resolución No. 1645 del 25 de abril de 1983, por medio del cual la entidad convocada, reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro al señor Luis Carlos Restrepo Restrepo, a partir del 02 de noviembre de 1982 (fl.11 y vuelto), también se allega, hoja número 2 de la Resolución no. 0025 del 06 de enero de 1988, mediante la cual, la entidad convocada reconoció sustitución de asignación mensual de retiro a la señora María Doris Correa de Restrepo, entre otros (fl. 14 y vuelto); por lo tanto, el reajuste realizado a la asignación de retiro, con la inclusión del porcentaje del índice de precios al consumidor es la apropiada, además que se tuvo en cuenta la prescripción de las mesadas que no fueron reclamadas en la oportunidad debida y se aplicó el reajuste a la asignación de retiro por concepto de IPC a partir del año 1997, teniendo en cuenta que dicha prestación económica fue reconocida a partir del año 1983 (fl. 27)

Ahora bien, como no se allegó certificación por medio de la cual se determine si a nombre del AG @ Luis Carlos Restrepo Restrepo (q.e.p.d) quien se identificó con la cédula de ciudadanía no.6.192.595 y a nombre de la señora María Doris Correa de Restrepo con cédula de ciudadanía no. 29.278.126 de Buga, no existe pronunciamiento judicial alguno o si aún no se le ha efectuado pago alguno por concepto de reajuste a su asignación de retiro con base al IPC, se pudo establecer en el sistema Siglo XXI, que no concurre otro proceso de las mismas características en trámite ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En tal sentido, se advierte a la entidad demandada, el deber que le asiste en verificar antes de realizar los pagos correspondientes al señor AG @ Luis Carlos Restrepo Restrepo (q.e.p.d) y/o a nombre de la señora María Doris Correa de Restrepo, que no se le haya hecho ningún pago efectivo por dicho concepto.

- QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO, EL PARTICULAR, NI LA LEY.

El Consejo de Estado, en sentencia unificadora y por importancia jurídica, en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834) ha dicho con respecto a los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

" (...)sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido

(...)así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado."

Es por ello necesario, que este despacho realice un análisis a la reclamación efectuada por el convocante, es así como nos remitimos a la Ley 100 de 1993 y a los pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, que desarrollan con claridad la procedencia del reajuste de la asignación de retiro.

- Reajuste de las mesadas pensionales en el Sistema de Seguridad Social Integral. Aplicabilidad en materia de asignaciones de retiro.

La Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

La misma Ley en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de

retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante lo anterior, el artículo 1o de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor.

Prevé el artículo 1o de la Ley 238 de 1995, lo siguiente:

*"Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:
"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".*

De acuerdo con lo anotado en los anteriores apartes, y en virtud de las normas legales y de conformidad a la jurisprudencia, se concluye que la asignación de retiro, de la cual es beneficiario el personal de la Fuerza Pública, no se encuentra exenta de los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, teniendo derecho a que el reajuste de tal prestación se realice según el valor porcentual del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el año inmediatamente anterior.

➤ **Prescripción:**

Se ha aplicado como fecha de prescripción en la propuesta económica presentada por la accionada, la fecha del 04 de mayo de 2011(fl.29 reverso), lo cual corresponde efectivamente a la fecha en la que la parte convocante radicó la solicitud de reajuste de asignación de retiro en CASUR, visible a folio 20 (04 de mayo de 2015).

➤ **Con relación a la conciliación.**

Ha sostenido el H. Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, en la que manifestó:

"En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política."

➤ **Indexación:**

Sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores -indexación- "pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada..." (Consejo de Estado,

Así las cosas, como quiera que la propuesta de conciliación planteada versa sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, y la misma se adecúa a los parámetros establecidos en el precedente jurisprudencial transcrito, se tendrá por cumplido este requisito.

Teniendo en cuenta que el presente acuerdo se llevó a efecto sobre obligaciones susceptibles de conciliar, fundándose en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, sin que con él se hayan lesionado los intereses del Estado, del particular o del patrimonio público, con base en pruebas idóneas y suficientes, con apego a la normatividad vigente y sin que haya operado el fenómeno de la caducidad, tenemos razones más que suficientes para que este Despacho lo apruebe en su integridad.

El acuerdo tendrá efectos de cosa juzgada en cuanto a los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

III. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre la señora María Doris Correa de Restrepo y La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por concepto de reajuste de asignación mensual de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor, en audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, consignado en el acta del día 11 de julio de 2016, por un valor de cinco millones sesenta y cinco mil doscientos cincuenta y siete pesos (\$5.065.257), el cual tiene efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- La entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, deberá revisar si aún no existe pronunciamiento alguno por la jurisdicción o, si ya se ha efectuado pago alguno por concepto de reajuste a la asignación mensual de retiro del señor AG @ Luis Carlos Restrepo Restrepo (q.e.p.d) quien se identificó con la cédula de ciudadanía no.6.192.595 y/o a nombre de la señora María Doris Correa de Restrepo con cédula de ciudadanía no. 29.278.126 de Buga, antes de proceder a realizar cualquier pago por este concepto al convocante.

TERCERO.- Póngase en conocimiento a la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, lo decidido.

CUARTO.- En firme la presente providencia expídase copia auténtica del acta de conciliación celebrada el día 11 de julio de 2016, ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, de los poderes y de esta providencia con la constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO.- Una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procedase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez


MÓNICA LONDOÑO FORERO

JCO.

NOTIFICACION

RECIBIDO

En auto anterior se asiste al Sr. [illegible]

Estado No. 076

De 03 AGO 2016

LA SECRETARIA, [Signature]



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 ABO 2016

Auto Interlocutorio S.E No. 691

Proceso N°: 76001-33-33-008-2016-00171-00
Demandante: Edinson Cortes Medina
Demandado: Departamento Administrativo de la Función Pública
Instituto de Medicina Legal
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Edinson Cortes Medina, a través de apoderado judicial, promueve ante este despacho medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Inaplicación del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, declarando la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20166000005561 del 12 de enero de 2016 suscrito por la Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Inaplicación del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, declarando la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0099-2016-DGdel 18 de marzo de 2016.
- Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, reconocer la bonificación judicial a su mandante, en los mismos términos que ocurre con los funcionarios y empleados de la Fiscalía general de la Nación y la Rama Judicial, y ordenar que esta sea factor salarial de liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

En esta medida, existe un interés indirecto en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que dicha bonificación judicial es percibida por esta administradora de justicia en las condiciones que pretende la parte demandante atendiendo lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, además se pretende que la misma constituya factor salarial para efectos de reliquidación de prestaciones, comoquiera que ésta prevé únicamente como factor salarial la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así, para esta operadora de justicia existen motivos que pueden parcializar cualquier tipo de decisión que se tome en el presente asunto.

En consecuencia y conforme a lo expuesto me declaro impedida, para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 Código General del Proceso, por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 al 150 del C.P.C., el cual debe entenderse Código General del Proceso, que reza:

"Artículo 141 Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Cuando la norma se refiere a "interés en el proceso", como causal de impedimento, la jurisprudencia¹ lo ha entendido como una expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no solo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto podría acarrear al funcionario judicial o a sus parientes cercanos comprometiendo la imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa por parte de esta administradora de justicia la separación del conocimiento de este debate.

Así las cosas, y con el fin dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, debo separarme del conocimiento del asunto; teniendo en cuenta que la bonificación judicial, se reconoció en las mismas condiciones para la entidad a la cual me encuentro vinculada, así:

(solicitud de inaplicación en la demanda) Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 <i>"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones."</i>	(situación aplicable al juez) Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 <i>"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones."</i>
<i>"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. ..."</i> (Se destaca).	<i>ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. ..."</i> (Se destaca)

En estas condiciones, el presente asunto será remitido a quien deba reemplazarme, del mismo ramo y categoría que me sigue de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al Juzgado Noveno Oral Administrativo del Circuito de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.
2. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a otro Juzgado.
3. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

¹ C.S.J. Sala Penal Proceso No. 14104 del 16 de junio de 1998.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

NOTA DE...
... anterior a...
... No. ...
... 03 AGO 2016

026.


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 AGO 2016

Auto Interlocutorio N° 692.

Proceso No.: 008 – 2016– 00196-00
Demandante: Tulia Alicia Cuellar Polonia
Demandado: Nación-Mineducación-Fomag-Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho-laboral

La señora Tulia Alicia a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-y Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.10281 del 4 de diciembre de 2012, a fin de que reconozca y pague la pensión, equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Así, es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. Por lo que no es necesario su agotamiento en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

¹ Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón –Septiembre 1 de 2009/ Radicación: 11001031500020090081700.

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento de la Derecho-laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Tulia Alicia Cuellar Polania, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Yobany López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y la tarjeta de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él otorgado. Reconocer personería para actuar como apoderada sustituto de la parte demandante a la Doctora Cindy Tatiana Torres Sáenz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.254.666 y la tarjeta de abogado No. 222.344 del Consejo Superior de la Judicatura,

de conformidad con el poder a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

Sr

NOTIFICACION

En auto anterior de

Estado No.

De

03 AGO 2016

LA SECRETARIA.

626

[Handwritten signature]